

	RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - - - 04 SEP 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución No. 0831 del 10 de junio de 2026, y demás normas concerniente.

ANTECEDENTES

Que el 21 octubre Año 2015 se recibió en el Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos de CORPOAMAZONIA denuncia ambiental interpuesta por ciudadano anónimo, la cual fue radicada bajo el código D-15-10-21-01, y pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

"(...) Por medio de la presente como comunidad que somos nos dirigimos a ustedes con el fin de presentar nuestra inconformidad respecto a la tala de árboles en la finca del señor PATOFERRO, ya que hemos sido testigo de la cantidad de tala de árboles que se ha presentado en los últimos meses, los cuales tienen como destino final ser utilizados como carbón, madera, etc. Dejando como producto final granes hectáreas desiertas, siendo esta un gran perjuicio para nuestro medio ambiente y comunidad; cabe resaltar que las directivas de CORPOAMAZONIA ya tienen conocimiento sobre este tema, ya que en meses anteriores fueron a visitar el lugar dando como plazo 3 meses para terminar con este perjuicio al medio ambiente, estas personas dan caso omiso a este llamado de Corpoamazonia y como respuesta talan a un más. (...)."

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, por medio de Auto de Trámite No. 036 día 30 Mes octubre Año 2015, "Por el cual se avoca conocimiento de una denuncia ambiental y se dictan otras disposiciones" se comisionó al contratista Ingeniero Forestal DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emita concepto técnico, donde identifique plenamente a los presuntos responsables, verifique si se están afectando los recursos naturales y del medio ambiente y se recomienda la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

De la visita realizada el 13 de junio del 2014 para atender la denuncia Ambiental con radicado D-15-10-21-01 interpuesta por medio del sistema PQR (Derecho de petición), en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por la presunta tala indiscriminada, en el predio Primavera, ubicado en el área urbana del municipio de San Vicente del Caguán-Departamento del Caquetá, se emitió concepto técnico No. 0889 del 18 de noviembre del 2015.

Por lo anterior mencionado indica que en la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, reposan actuaciones, que se relacionan y sirven de sustento para adelantar las investigaciones pertinentes.



Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Por lo cual mediante concepto técnico No. 0727 del 29 de octubre de 2018 se enmarca la siguiente situación:

(...) Situación encontrada:

Que el 26 de octubre del 2018, se adelantaba visita en la vereda la cucha, en el predio privado conocido Los Arbolitos, presuntamente de propiedad del señor Juan Carlos Gutiérrez para inspeccionar un área que está siendo afectada por el aprovechamiento ilegal de los recursos forestales. Siendo las 12:30 pm de la tarde en medio del bosque se escuchó que una motosierra estaba siendo manipulada por un operario; ante los hechos detectados se desplazaron las Ingeniera Sara Jimena Suarez Padilla y la Ingeniera Dayleen Offir Martinez, para verificar y adelantar las medidas preventivas como lo estipula la Ley 1333 del 2009.

Por entre el medio del bosque se fue haciendo la inspección ocular de las actividades ilegales evidenciando la tala de árboles y posterior transformación primaria como tablas, listones, cuartones y vigas.

En las imágenes se puede apreciar las actividades de tala y transformación de las diferentes especies forestales que fueron aprovechadas."

En el recorrido se logró evidenciar que habían aprovechado seis árboles de las especies que se relaciona en el cuadro 1, es importante mencionar el desperdicio de madera que han dejado en el piso, es un indicador que solo se dedican a sacar dimensiones que le exige el comprador o el mercado.

Cuadro 1. Relación de especies taladas:

Nro. árboles	Nombre común	Nombre Científico
3	Caimo balato	Chrysophyllum
2	Arrayan	Myrcia sp
1	Caraño	Protium sp
Total	6	

Producto de este concepto técnico se generó el siguiente

(...) CONCEPTUA:

1. Que de acuerdo a las actuaciones adelantadas por la Autoridad Ambiental, reposa una denuncia en la oficina Jurídica con radicado D-15-10-21-01, la cual fue atendida el 13 de junio del 2015 y se emitió concepto técnico Nro. 0889 del 18 de noviembre del 2015, en su momento se identifica al señor JAVIER CAICEDO ARBELAEZ, identificado con cédula Nro. 17.682.495, como presunto infractor de las afectaciones ambientales. En la visita realizada el 26 de octubre se identificó en flagrancia al señor OTONIEL LOZADA MUÑETON, identificado con cédula ciudadanía Nro. 17.674.744, causando afectación al recurso forestal "Aprovechamiento ilegal de árboles" quien manifestó que había sido contratado por el señor JAVIER CAICEDO ARBELAEZ. Conducta que riñe lo dispuesto en el artículo 9 del código 2811 del año 1974, por la tala y explotación ilegal de madera. La norma es muy clara al decir que los recursos naturales deben ser utilizado en forma eficiente, su uso debe ser de manera sostenible sin que genere lesiones a la comunidad en general, los recursos naturales nos se deben utilizar por encima de lo permisible, para no alterar las condiciones físicas, químicas o biológicas naturales, no permitir el deterioro grave de los recursos.



	RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - - -	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

2. Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.

3. Que del presente concepto técnico se enviará copia simple al propietario del predio JUAN CARLOS GUTIERREZ, oficina Jurídica de la Dirección Territorial y Fiscalía General de la Nación para que sirva como soporte técnico en las investigaciones administrativas y penales de carácter ambiental a que haya lugar. (...)

Que mediante **AUTO DE APERTURA DTC No. 063 del 04 de mayo de 2021** "por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía No. 17.674.744 y el señor JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495; por aprovechamiento forestal ilegal en predio privado" en el cual se dispuso lo siguiente:

(...) DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-063-21 en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cedula de ciudadanía No. 17.674.744 y el señor JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.682.495; por aprovechamiento forestal ilegal en predio privado, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente indagación:

Concepto técnico No. 0727 de fecha 29 de octubre de 2018

Oficio DTC-0178 de fecha 29 de octubre de 2018.

Oficio DTC-2519 de fecha 29 de octubre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Escuchar en versión libre a los presuntos infractores, y practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en forma personal a los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cedula de ciudadanía No. 17.674.744 y el señor JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.682.495, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes. (...)

Que mediante **AUTO DE CARGOS DTC No. 006 DEL 24 DE ABRIL DEL 2024** "Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21", en el cual se dispuso lo siguiente:

(...) DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con

	RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - - -	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

cédula de ciudadanía No 17.674.744 y el señor JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.682.495, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre la tala.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que los presuntos infractores dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO, dentro del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.(...)

Y se formuló cargos de la siguiente manera:

(...) VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía No 17.674.744 y el señor JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.682.495, como presuntos infractores de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Por OMISIÓN, al no solicitar el correspondiente aprovechamiento forestal persistente vulnerando lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.4.4.(...)

Que mediante **AUTO DE TRÁMITE DTC No. 082 DEL 02 DE AGOSTO DE 2024** "Por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21". Notificado por AVISO No. 0140 del 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de

	RESOLUCIÓN DTC No. 1460-04 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa

Página 5 de 34

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - 04 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la



Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación".

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una



	RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - 04 - SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

ARTÍCULO 48. Restitución de especímenes de especies silvestres. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior, serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

“Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

Página 8 de 34

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
  @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Mocoa
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - - - 04 SEP 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	2026
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024	

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

el Artículo del Decreto 3678 de 2010

Artículo 9°. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales

	RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - - - 04 SEP 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.1.3.1.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
(...) (Negrilla y subraya fuera del texto)

"Artículo 2.2.1.1.5.1.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser

Página 10 de 34

 www.corpoamazonia.gov.co

  /CORPOAMAZONIA

 @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

"Artículo 2.2.1.1.5.4.- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

"Artículo 2.2.1.1.5.5.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal."



	RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - - - 04 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

"Artículo 2.2.1.1.5.6.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

"Artículo 2.2.1.1.5.7.- Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."

Artículo 2.2.1.1.18.2.- "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de están predios obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con control el control de quemas

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...) "

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente **PS-06-18-753-CVR-063-21** y el concepto técnico No. 0727 DEL 2018, se logra establecer que la infracción cometida por los señores **OTONIEL LOZADA MUÑETON** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y **JAVIER CAICEDO ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, se configura en:

Página 12 de 34

 www.corpoamazonia.gov.co

  /CORPOAMAZONIA

  @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

04 SEP 2026

RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - - -

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

- "(...) Mediante denuncia se conoció de la generación de una tala ilegal, en el momento de la visita se pudo evidenciar que se estaba realizando un aprovechamiento en el bosque con una motosierra (...)

Que el día 24 de abril de 2024 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la Por lo anterior, mediante **AUTO DE CARGOS DTC No.006**, se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra de los señores **OTONIEL LOZADA MUÑETON** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y **JAVIER CAICEDO ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<u>Aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental</u>	<i>Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974:</i> <i>Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.</i> <i>Artículo 8º: "(...)</i> <i>Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".</i> <i>"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:</i> <i>a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;</i> <i>b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;</i> <i>c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;</i> <i>d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;</i> <i>e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;</i> <i>f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."</i> <i>Artículo 224º "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".</i> <i>En igual medida, es de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:</i> <i>"Artículo 2.2.1.1.3.1.- Las clases de aprovechamiento forestal son:</i> <i>a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios</i>

RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - - -



Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto) “Artículo 2.2.1.1.5.1.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes: a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud; b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959; c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959; d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas. Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate. Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.” “Artículo 2.2.1.1.5.4.- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente: a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959; b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959; c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas. Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de



	RESOLUCIÓN DTC N° 4 6 0 - - - - 04 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	manejo especial de que se trate." "Artículo 2.2.1.1.5.5.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; d) Plan de aprovechamiento forestal." "Artículo 2.2.1.1.5.6.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización." "Artículo 2.2.1.1.5.7.- Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)." Artículo 2.2.1.1.18.2.- "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de están predios obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con control el control de quemas".

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido

Página 15 de 34

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá.
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - 04 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

MATERIAL PROBATORIO

- Concepto Técnico CT-DTC No. 0727 del 29 de octubre de 2018
- AUTO DE APERTURA DTC No. 063 del 04 de mayo de 2021, por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental contra los señores Otoniel Lozada Muñetón y Javier Caicedo Arbeláez, notificado mediante aviso el día 01 de julio de 2021.
- AUTO DE CARGOS DTC No. 006 del 24 de abril de 2024: Por medio del cual se formuló pliego de cargos contra los investigados, notificado mediante Aviso No. 106 de 2024 el día 27 de junio de 2024.
- AUTO DE TRÁMITE DTC No. 082 del 02 de agosto de 2024: "Por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso

	RESOLUCIÓN DTC No. 4 6 0 - - - - 0 4 SEP 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

sancionatorio ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21", notificado mediante Aviso No. 0140 el día 06 de septiembre del 2024.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

Los señores OTONIEL LOZADA MUÑETÓN, identificado con cédula de ciudadanía 17.674.744 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y JAVIER CAICEDO ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.682.495, quienes realizaron acciones de aprovechamiento ilegal e intervención de productos forestales en madera sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental, mediante la tala y transformación primaria de seis (6) individuos arbóreos de las especies Caimo balato, Arrayán y Caraño, en el predio denominado Los Arbolitos, ubicado en la Vereda La Cucha, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 02°07'17.4" W 074°46'22.1", según lo establecido en el Concepto Técnico N° 0727 del 29 de octubre de 2018, presuntamente infringiendo el marco normativo ambiental, en especial lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015; tal y como se evidencia en el expediente PS-06-18-753-CVR-063-21.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que los señores OTONIEL LOZADA MUÑETÓN, identificado con cédula de ciudadanía 17.674.744 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y JAVIER CAICEDO ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.682.495 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), fueron notificados mediante aviso 106 de 2024, fijado el día 20 de junio de 2024 y desfijado el día 27 de junio de 2024 del contenido del AUTO DTC No. 006 del 24 de abril de 2024, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos; donde se les otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; y no emiten pronunciamiento alguno.

A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que los señores OTONIEL LOZADA MUÑETÓN, identificado con cédula de ciudadanía 17.674.744 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y JAVIER CAICEDO ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.682.495 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), no solicitaron el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, esta entidad procedió a emitir el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 082 DEL 02 DE AGOSTO DE 2024 "Por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental notificado por AVISO No. 0140 del 2024, teniéndose como pruebas definitivas únicamente las que reposan en el expediente que son meramente documentales, las cuales son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la infracción ambiental.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - 04 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el periodo probatorio, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, se tiene que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, fundamentó la actuación en las documentales que para la fecha reposan en el expediente y las practicadas en su oportunidad; y procedió a emitir el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 082 DEL 02 DE AGOSTO DE 2024, por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, el cual fue notificado mediante aviso (AVISO No. 0140 del 2024), donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que se sirvan presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, y no emite pronunciamiento alguno.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma por aviso.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

“ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

“ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Página 18 de 34

 www.corpoamazonia.gov.co
 [/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/CORPOAMAZONIA)
 [@CORPOAMAZONIA1](https://twitter.com/CORPOAMAZONIA1)

Sede Principal
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1 4 6 0 - - - - 0 4 SEP 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024	

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción; refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

*“ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración”.*

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realizó las notificaciones mediante aviso; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. **AUTO DTC No. 035 del 16 de mayo de 2016**, por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se notificó mediante aviso el día 01 de julio de 2021.
2. **AUTO DTC No. 006 del 24 de abril de 2024**, por medio del cual se formuló pliego de cargos, se notificó mediante aviso el día 27 de junio de 2024.
3. **AUTO DE TRÁMITE DTC No. 082 del 02 de agosto de 2024**, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, se notificó mediante aviso 06 de septiembre del 2024.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - 04 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT-DTC-0053 DEL 06 DE MARZO DE 2026

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

I. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-753-CVR-063-21**, que se adelanta en contra de los señores **OTONIEL LOZADA MUÑETON** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y **JAVIER CAICEDO ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a lo establecidos en los artículos 37 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024; En aplicación de dichas disposiciones, se impone la sanción de amonestación escrita.

2. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

2.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente **PS-06-18-753-CVR-063-21** y el concepto técnico No. 0727 DEL 2018, se logra establecer que la infracción cometida por los señores **OTONIEL LOZADA MUÑETON** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y **JAVIER CAICEDO ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, se configura en:

- "(...) Mediante denuncia se conoció de la generación de una tala ilegal, en el momento de la visita se pudo evidenciar que se estaba realizando un aprovechamiento en el bosque con una motosierra (...)"

Que el día 24 de abril de 2024 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la Por lo

	RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - - - 04 SEP 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

anterior, mediante **AUTO DE CARGOS DTC No.006**, se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra de los señores **OTONIEL LOZADA MUÑETON** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y **JAVIER CAICEDO ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<u>Aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental</u>	<i>Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974:</i> <i>Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.</i> <i>Artículo 8º: "(...)</i> <i>Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".</i> <i>"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:</i> <i>a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;</i> <i>b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;</i> <i>c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;</i> <i>d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;</i> <i>e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;</i> <i>f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."</i> <i>Artículo 224º "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".</i> <i>En igual medida, es de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:</i> <i>"Artículo 2.2.1.1.3.1.- Las clases de aprovechamiento forestal son:</i> <i>a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;</i> <i>(...)" (Negrilla y subraya fuera del texto)</i>



RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - - 04 SEP 2026

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	"Artículo 2.2.1.1.5.1.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes: a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud; b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959; c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959; d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas. Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate. Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso." "Artículo 2.2.1.1.5.4.- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente: a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959; b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959; c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas. Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate." "Artículo 2.2.1.1.5.5.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos: a) Solicitud formal;



04 SEP 2026

RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - - - -

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; d) Plan de aprovechamiento forestal." "Artículo 2.2.1.1.5.6.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización." "Artículo 2.2.1.1.5.7.- Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)." Artículo 2.2.1.1.18.2.- "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de están predios obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con control el control de quemas".

Circunstancias de tiempo: Los hechos que evidenciaron la infracción fueron puestos en conocimiento el día 21 de octubre de 2015 por medio de denuncia anónima radicada mediante código 0-15-10-21-01

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en el Predio Los Arbolitos, en la Vereda La Cucha, en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

2.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó **tala de árboles sin el respectivo permiso**.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar



RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - - -
04 SEP 2026

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

con la autorización para generar tala de árboles.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar y omisión en solicitar los respectivos permisos para realizar tala.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.4.3, 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.4.5, 2.2.1.1.5.1,	Tala de árboles en medio del Bosque	X		X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora y Suelo**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Aprovechamiento Forestal sin los respectivos permisos**.

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Aprovechamiento Forestal sin los respectivos permisos.	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de especies forestales identificadas que fueron intervenidas.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por el **Aprovechamiento Forestal (Tala de Árboles)**.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con la actividad de Aprovechamiento Forestal de 6 árboles con motosierra sin los respectivos permisos, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, el área de	1

	RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - - - -	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

04 SEP 2026

afectación corresponde a 6 árboles encontrándose en un rango entre 1 y 5 hectáreas.	
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con la actividad de Aprovechamiento Forestal de 6 árboles con motosierra sin los respectivos permisos, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, se establece una permanencia entre 6 meses y 5 años.	3
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con la actividad de Aprovechamiento Forestal de 6 árboles con motosierra sin los respectivos permisos, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, se determina que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con la actividad de Aprovechamiento Forestal de 6 árboles con motosierra sin los respectivos permisos, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, en este caso dicha alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Importancia de la afectación (I): I=14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que el bien de protección se vea afectado es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r = 14$

2.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, no cuentan con sanciones reportadas	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales para ampliación de vía. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE

RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - - -



Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE



	RESOLUCIÓN DTC No. 1460--074 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

2.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que los señores **OTONIEL LOZADA MUÑETON** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y **JAVIER CAICEDO ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV de acuerdo con la imagen que se expone a continuación y en el expediente reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenece.

 Registro válido Fecha de consulta: 08/03/2026 Ficha: 1875310350940009142 B2 GRUPO SISBEN IV Pobreza moderada DATOS PERSONALES Nombres: OTONIEL Apellidos: LOZADA MUÑETON Tipo de documento: Cédula de ciudadanía Número de documento: 17674744 Municipio: San Vicente del Caguán Departamento: Caquetá	 Registro válido Fecha de consulta: 08/03/2026 Ficha: 18753103815400080658 A4 GRUPO SISBEN IV Pobreza extrema DATOS PERSONALES Nombres: JAVIER Apellidos: CAICEDO ARBELAEZ Tipo de documento: Cédula de ciudadanía Número de documento: 17682495 Municipio: San Vicente del Caguán Departamento: Caquetá
--	---

3. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-753-CVR-063-21** en contra de los señores **OTONIEL LOZADA MUÑETON** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y **JAVIER CAICEDO ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

3.1. SANCIÓN PRINCIPAL: AMONESTACIÓN ESCRITA

En consonancia con el presente proceso y teniendo que durante todo el proceso no se probó que tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para la respectiva tala de árboles, se determina la viabilidad técnica de imponer a los señores **OTONIEL LOZADA MUÑETON** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y **JAVIER CAICEDO ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495 como sanción principal el **AMONESTACIÓN ESCRITA** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio:

	RESOLUCIÓN DTC No. 1460-SEP-2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

3.2. SANCIÓN ACCESORIA: Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe DTC No. 0727 del 26 de octubre de 2018, se identificó el aprovechamiento de 6 árboles de diversas especies forestales, se determina imponer como **sanción accesoria** la realización de la restauración en el área talada más precisamente en el predio Los Arbolitos, Ubicado en la Vereda La Cucha del municipio de San Vicente del Caguán por medio de la plantación de **1000 árboles forestales**, esta restauración debe hacerse en coordinación con CORPOAMAZONIA; de igual manera deberá hacer la entrega de **2000 árboles forestales** a la entidad como medida de reposición, finalmente el infractor deberá asistir a **SEIS (6) cursos y/o capacitación obligatoria de educación ambiental**, con una duración mínima de una (01) jornada cada una. La asistencia deberá realizarse de acuerdo a la disponibilidad de la Corporación. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio:

(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)

2.3 SANCIÓN ACCESORIA: TRABAJO COMUNITARIO

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe DTC No. 0727 del 26 de octubre de 2018, se identificó el aprovechamiento de 6 árboles de diversas especies forestales, se determina imponer como **sanción accesoria de trabajo comunitario**, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio:

(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

	RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - - - 04 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

2. Amonestación escrita.
3. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
4. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
5. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
6. Demolición de obra a costa del infractor.
7. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
8. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.
9. Trabajo Comunitario (...)

Por lo tanto, los señores **OTONIEL LOZADA MUÑETON** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y **JAVIER CAICEDO ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, la ejecución de una Acción de Trabajo Comunitario con Fines Pedagógicos, consistente en el diseño, producción y difusión de una campaña de sensibilización en instituciones educativas del municipio de San Vicente del Caguán, como mecanismo de reparación simbólica y social por la infracción cometida, el contenido de las mismas deben ser aprobados por Corpoamazonia para su posterior realización.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento de flora silvestre y bosques, regulado en el Libro 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 2 sobre Manejo y Aprovechamiento Forestal Único y Aislado de Flora Silvestre.

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico CT-DTC-0727 del 29 de octubre de 2018, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones de tala, aprovechamiento e intervención de productos forestales en madera sin contar con Autorización de la Autoridad Ambiental, afectando una cantidad de 3.5 \$m^3\$ de madera proveniente de seis (6) individuos arbóreos de las especies Caimo balato, Arrayán y Caraño, en

Página 29 de 34

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá.
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - - - -	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

04 SEP 2026

el predio denominado Los Arbolitos ubicado en la Vereda La Cucha, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 02°07'17.4" W 074°46'22.1"; sin contar con Autorización de la Autoridad Ambiental; lo que se considera una infracción al Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y al Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad de los sujetos identificados, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETÓN, identificado con cédula de ciudadanía 17.674.744 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y JAVIER CAICEDO ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.682.495 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), quienes infringieron las disposiciones del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015; al realizar acciones de tala, aprovechamiento y transformación primaria de flora silvestre en un volumen de 3.5 m³ de madera proveniente de seis (6) individuos arbóreos de las especies Caimo balato, Arrayán y Caraño, en el predio denominado Los Arbolitos ubicado en la Vereda La Cucha, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 02°07'17.4" W 074°46'22.1", quienes fueron identificados por el equipo técnico de CORPOAMAZONIA mediante la emisión del Concepto Técnico N° 0727 del 29 de octubre de 2018; y que una vez revisado el SISA, no se reporta autorización o permiso para aprovechamiento forestal en el área y a nombre de los identificados; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsables de infracción a los aquí individualizados, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETÓN, identificado con cédula de ciudadanía 17.674.744 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y JAVIER CAICEDO ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.682.495 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), quienes realizaron acciones de tala, aprovechamiento e intervención no autorizada de productos forestales en madera mediante la tala y transformación primaria de seis (6) individuos arbóreos de las especies Caimo balato, Arrayán y Caraño, representados en un

	RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - - - 04 SEP 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024	

volumen de 3.5 m³ de madera, en el predio denominado Los Arbolitos, ubicado en la Vereda La Cucha, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 02°07'17.4" W 074°46'22.1"; por lo que se evidencia una vulneración a la normatividad ambiental, según lo establecido por el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad en el marco del aprovechamiento de acciones de tala, aprovechamiento y transformación primaria de flora silvestre en un volumen de 3.5 m³ de madera proveniente de seis (6) individuos arbóreos de las especies Caimo balato, Arrayán y Caraño, en el predio denominado Los Arbolitos ubicado en la Vereda La Cucha, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 02°07'17.4" W 074°46'22.1".

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para los señores OTONIEL LOZADA MUÑETÓN, identificado con cédula de ciudadanía 17.674.744 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y JAVIER CAICEDO ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.682.495 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), la **AMONESTACIÓN ESCRITA**, encaminada a la protección del recurso natural afectado; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 3678 de 2010, y el Concepto Técnico CT-DTC No. 0727 del 29 de octubre de 2018.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN ACCESORIA**, para los señores OTONIEL LOZADA MUÑETÓN, identificado con cédula de ciudadanía 17.674.744 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y JAVIER CAICEDO ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.682.495 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), la **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE**, consistente en la restauración del área afectada mediante la plantación de 1.000 árboles forestales en el predio Los Arbolitos (Vereda La Cucha, San Vicente del Caguán), la entrega de 2.000 árboles a la entidad y la asistencia a seis (6) cursos de educación ambiental; de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 3678 de 2010, y el Concepto Técnico CT-DTC No. 0727 del 29 de octubre de 2018.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN ACCESORIA**, para los señores OTONIEL LOZADA MUÑETÓN, identificado con cédula de ciudadanía 17.674.744 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y JAVIER CAICEDO ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.682.495 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), el **TRABAJO COMUNITARIO**, consistente en el diseño, producción y difusión de una campaña de sensibilización en instituciones educativas del municipio de San Vicente del Caguán, previa aprobación del contenido por parte de esta entidad; de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el

	RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - - - 04 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Decreto 3678 de 2010, y el Concepto Técnico CT-DTC No. 0727 del 29 de octubre de 2018.

Se deberá incluir a los señores **OTONIEL LOZADA MUÑETÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **17.674.744** expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y **JAVIER CAICEDO ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **17.682.495** expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 del 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 0352 del 28 de mayo de 2024 emitido por CORPOAMAZONIA.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia Caquetá y Fiscalía General de la Nación Seccional Florencia , para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, especialmente las contenidas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, a los señores **OTONIEL LOZADA MUÑETÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 17.674.744 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y **JAVIER CAICEDO ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.682.495 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior, se impone a los infractores a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para los señores **OTONIEL LOZADA MUÑETÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 17.674.744 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y **JAVIER CAICEDO ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.682.495 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), la **AMONESTACIÓN ESCRITA**, según lo establecido en el Concepto Técnico CT-DTC No. 0727 del 29 de octubre de 2018, amparado por lo establecido en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como **SANCIÓN ACCESORIA**, a los señores **OTONIEL LOZADA MUÑETÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 17.674.744 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y **JAVIER CAICEDO ARBELÁEZ**, identificado con cédula de

Página 32 de 34

	RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - - - Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

ciudadanía 17.682.495 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), la RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE, consistente en la restauración del área afectada mediante la plantación de 1.000 árboles forestales en el predio Los Arbolitos (Vereda La Cucha, San Vicente del Caguán), la entrega de 2.000 árboles forestales a la entidad como medida de reposición y la asistencia a seis (6) cursos de educación ambiental; conforme lo dispone el Artículo 40 Numeral 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010 y según lo establecido en el Concepto Técnico CT-DTC No. 0727 del 29 de octubre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER como **SANCIÓN ACCESORIA**, a los señores **OTONIEL LOZADA MUÑETÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 17.674.744 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y **JAVIER CAICEDO ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.682.495 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), el **TRABAJO COMUNITARIO**, consistente en el diseño, producción y difusión de una campaña de sensibilización pedagógica en instituciones educativas del municipio de San Vicente del Caguán, previa aprobación del contenido por parte de CORPOAMAZONIA; conforme lo dispone el Artículo 40 Numeral 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010 y según lo establecido en el Concepto Técnico CT-DTC No. 0727 del 29 de octubre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución a los señores **OTONIEL LOZADA MUÑETÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 17.674.744 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y **JAVIER CAICEDO ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.682.495 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir a los señores **OTONIEL LOZADA MUÑETÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **17.674.744** expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), y **JAVIER CAICEDO ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **17.682.495** expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.



	RESOLUCIÓN DTC No. 1460 - - - 04 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-063-21, que se adelantó en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.744 y JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Neiva-Huila, para lo de su competencia y fines pertinentes.

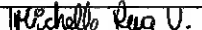
ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación Seccional Florencia, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), **04 SEP 2026**


DIANA CAROLINA DÍAZ LOZADA
 Directora Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Michelle Sofia Rua Vaquez	Cargo	Contratista OJ DTC	Firma	
Revisó	Laura Gabrieli Arbelaez Chuña	Cargo	Contratista OJ DTC	Firma	